--- Trelew, de marzo de 2.013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 234/236vta., el recurso de apelación de fs. 242, concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 243, el memorial de agravios de fs. 244/246, la contestación del traslado de fs. 248/vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 234/236vta. decidió, en lo fundamental, hacer lugar al aumento de cuota alimentaria contra el demandado, quien deberá abonar desde el 09/12/2011 el 25% de los ingresos que percibe como dependiente de la Armada Argentina, menos descuentos de ley e incluido el SAC y las asignaciones familiares por sus hijas; e impuso las costas al demandado y reguló los honorarios del apoderado de la actora 15% del monto que resulte con más 40% por procuración y los de los letrados del demandado en el 8% y 7% por la actuación sucesiva. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión a fs. 242 se alzó el condenado, y concedido a fs. 243 el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 244/246. ----------

--- En lo pertinente expresó que: a) el "a quo" omitió valorar la prueba informativa y documental; b) la actora solicitó el incremento de la cuota del año 2006 de $250 por ambas hijas, pero en el transcurso del tiempo –dijo– el incrementó la cuota a $900 según lo acreditó; c) ese incremento del 300% de la cuota no fue valorado; d) la sentencia se funda en presunciones sobre la modificación de las necesidades, pero la actora fundó el reclamo en facturas de luz, un recibo de alquiler, factura de cable y una factura que presume por ropa; e) sostuvo el recurrente que con ello no se prueban mayores necesidades; f) el "a quo" fijó de manera desproporcionada la cuota en el 25% de los haberes netos como empleado de las fuerzas armadas; g) el salario no supera los $4000 y la sentencia se funda en presunciones; h) no fue valorada la capacidad económica de su parte (afirmó que paga el crédito por la atención de salud de la madre y la cuota alimentaria de otro hijo menor); i) la obligación alimentaria es mancomunada entre los padres. ----------

--- Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión o en su caso se disminuya el porcentual determinado por el juez de primera instancia. ----------

--- **III.-** A fs. 248/vta. contestó el traslado la actora. En lo conducente sostuvo que: a) procede la modificación de lo acordado cuando han cambiado las circunstancias vitales de los menores alimentados; b) no son necesarias pruebas concretas sobre las necesidades, sino que se presumen lógicamente con la mayor edad adquirida por las menores; c) la diferencia por la que se agravia es de $100 y d) del cálculo de los gastos que denuncia el demandante (atención de la madre y sostén de otro hijo) surge que gasta más en ellos que en sus hijas, y agregó que ello no lo releva de cumplir la obligación alimentaria para con éstas. ----------

--- Solicitó que se confirme la decisión de grado. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso, corresponderá confirmar la decisión de grado en lo que ha sido objeto de agravio por las siguientes razones. ----------

--- En rigor, cabe considerar que la prestación alimentaria del padre en autos es ineludible e inexcusable, desde que emerge de la patria potestad e importa tanto su obligación como su derecho el procurar los medios para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de los hijos (doc. arts. 264, 265 y 271 del Código Civil; conf. López Mesa, "Código Civil anotado con jurisprudencia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 189); también que la medida y extensión de los requerimientos legales varían según la persona que reclama alimentos. ----------

--- A este orden cabe agregar que esta Sala en la S.D.F. nº 07 de 2010 en la causa "A., P.C. c/ G., R.A. s/ Alimentos" (expte. nº 120/2010-r.C.A.T.; votos de los Dres. F. y V.) expresó que el criterio primordial para determinar la cuota alimentaria pasa por la situación de carestía de los hijos más que por cualquier otro factor o parámetro, y ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios (art. 267 Cód. Civil; su doctrina), éstas deben ser apreciadas sin olvidar la edad de los hijas, estudios que cursan y la situación social que las contiene. ----------

--- En el caso concreto, la mayor edad alcanzada por M. L. y M. de los Á. es fundamental para determinar y justificar la necesidad de modificar los estipendios alimentarios corrientes, desde que ello hace presumir un incremento de los gastos referidos a su alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación (conf. esta Sala en la S.D.F. Nº 39 de 2008 en "M., M.C. c/ L., B.Á. s/ Alimentos", expte. Nº 106/2008-r.C.A.T.; voto del Dr. Ferrari). ----------

--- Aplicando tales premisas al caso, y teniendo en cuenta que las necesidades básicas de las hijas del actor existentes al momento de la celebración del acuerdo de cuota alimentaria en el año 2007 (fs. 02) han sufrido variaciones en orden a su edad, al ámbito familiar, a las actividades que desarrollan (hechos, fs. 10/vta.; informe del E.T.I. a fs. 20/vta.), así como lo dictaminado por el Asesor de Familia e Incapaces respecto de las necesidades de la menores y valor de la canasta básica local (fs. 232), corresponde atenerse a las pautas consideradas por la decisión de grado en orden a la determinación de la cuota alimentaria (fs. 234/236vta.) en el 25% del total de ingresos que percibe el demandado, con más las asignaciones familiares que correspondan por sus hijas y el S.A.C., menos descuentos de ley, desde que ella aparece razonable en función de las necesidades de las mismas y las posibilidades del demandado Sr. B. (fs. 203/206 y manifestación a fs. 261); tanto que, calculada en concreto la cuota ordenada se corresponde aproximadamente con el importe ofrecido por el recurrente en la audiencia de autos (fs. 261). ----------

--- En consecuencia, no se advierte que la sentencia de grado sea desproporcionada o que la fundamentación del fallo soslaye las constancias de autos, ni que la valoración

de las probanzas arrimadas y conducentes haya sido insuficiente o meramente presuncional. ----------

--- Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la circunstancia de que la decisión en cuestión aplique los alimentos en un porcentual de los ingresos del obligado, frente a la oferta que éste realizó en la audiencia de fs. 261, permite sostener, por un lado, que la diferencia concreta es poco significativa y, por otro, que la porcentualidad se evidencia como una solución superior desde que ella permite que la justicia de la decisión acompañe en su vigencia las modificaciones que experimente la realidad familiar que regula (conf. López Del Carril, "Derecho y obligación alimentaria", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1981, p. 194; Kielmanovich, "Procesos de familia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 86) para evitar –en lo posible– incidentes de actualización sucesivos, con los consecuentes reclamos que pueden afectar la dinámica de relación paterno-filial. ----------

--- En consecuencia de lo expuesto corresponde confirmar la decisión de grado de fs. 234/236vta. en lo que ha sido objeto de agravios. ----------

--- **V.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. I. O. B. en $2850 y D. M. Z. en $2.200 (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 24 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 234/236vta. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. I. O. B. en $2850 y los del Dr. D. M. Z. en $2.200. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO